

	GESTION DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Y PLANEACION	Código: DIE-01-P-08-F-01 Versión: 01
	GERENCIA	Fecha: 02/07/2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 486 DE 2022

(10 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No: 453 DE 2022, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO CONTRACTUAL SA22-819.”

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el artículo 10 del Acuerdo No. 024 de septiembre 23 de 2020 – Estatuto de Contratación y,

CONSIDERANDO:

Que la E.S.E IMSALUD inició el proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA No: SA22-819, cuyo objeto es el Mantenimiento, Adaptación y Modernización de la infraestructura física de la IPS Los Olivos, Contento, Cundinamarca y Buena Esperanza de la Red Prestadora de Servicios de Salud - ESE IMSALUD.

Que en virtud de la Resolución No: 453 del 2022, se declaró desierto el precitado proceso contractual por no cumplir ningún oferente los requisitos exigidos.

Que la resolución en comento fue publicada en el SECOP II y en la página web institucional el día 23 de septiembre de 2022, computándose el plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición procedente, a partir del 26 de septiembre hasta el 7 de octubre, inclusive, de la presente anualidad, termino previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Que de conformidad con el artículo 87, ibídem, el acto administrativo adquiere firmeza el día siguiente al vencimiento del termino previsto para incoar el recurso.

Que el recurso de reposición se **receptionó el día 7 de octubre de 2022, a las 18:06 horas**, vía correo electrónico; es decir, posterior al final o cierre de la jornada laboral señalada en la Resolución No: 083 del 15 de febrero de 2021, acto administrativo que establece el siguiente horario: lunes a jueves de 7:00 a 12: 00 a.m y de 2:00 a 6:00 p.m, exceptuando **el día viernes por cuanto la jornada de la tarde termina a las 5:00 p.m.**

Que en concordancia, el C.G.P, preceptúa:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que

tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que prueba fehaciente de la recepción del correo electrónico en cuestión, la constituye la captura o pantallazo del mismo, del cual se colige inequívocamente, la extemporaneidad del RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado contra la RESOLUCIÓN No. 453 del 2022, por el oferente **UNION TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022**, el día viernes 7 de octubre de 2022, a las 18:06 horas.

Zimbra: info@imsalud.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 453 del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESERTO EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA No. SA22-819 PARA LA CONTRATACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE CUATRO IPS PRIORIZADAS DE LA RED PRESETADORA DE SERVICIOS IMSALUD"

De : OBRA SALUD <utobrasalud22@gmail.com> via., 07 de oct. de 2022 18:06
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 453 del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESERTO EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA No. SA22-819 PARA LA CONTRATACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE CUATRO IPS PRIORIZADAS DE LA RED PRESETADORA DE SERVICIOS IMSALUD" 271 ficheros adjuntos

Para : Ventanilla Única <info@imsalud.gov.co>,
gescon@imsalud.gov.co,
gerenciacoordinaciones@imsalud.gov.co

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2022.

Dctor
ADOLFO ISAURE YANGO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN
Gerente (E)
Empresa Social del Estado
E.S.E IMSALUD

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 453 del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESERTO EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA No. SA22-819 PARA LA CONTRATACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE CUATRO IPS PRIORIZADAS DE LA RED PRESETADORA DE SERVICIOS IMSALUD"

MILEIDA ALVAREZ ROPERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la **UNION TEMPORAL OBRA-SALUD CUCUTA 2022**, me permito a través del presente escrito presentar recurso de reposición en contra de la Resolución No. 453 del 23 de septiembre de 2022 emitida en el curso de la convocatoria pública de menor cuantía SA22-819, por considerarla no acorde con las disposiciones legales vigentes y jurisprudenciales que regulan la materia.

adjunto documento

atentamente,

MILEIDA ALVAREZ ROPERO
Representante Legal

RECURSO REPOSICION DECLARATORIA DISERTA PROCESO SA22-819.pdf
573 KB

	GESTION DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Y PLANEACION	Código: DIE-01-P-08-F-01 Versión: 01
	GERENCIA	Fecha: 02/07/2019

Que la Profesional Universitaria de Gestión Documental y Archivo de IMSALUD, certificó la **radicación del Recurso de Reposición con fecha 10 de octubre, hogano**; habida cuenta que el correo electrónico fue recepcionado el viernes 7 de octubre, fuera del horario de atención al público.

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO: PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	CERTIFICACION		

220 - 007

San José de Cúcuta, 10 de Octubre de 2022

**PROFESIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO DE LA EMPRESA
SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. "IMSALUD"**

HACE CONSTAR QUE:

Que Revisando el Sistema de Gestión Documental y los Correos Institucionales de la ventanilla única, que el día 07 de octubre de la presente vigencia a las 18:06 se recepcionó al correo info@imsalud.gov.co un email con el siguiente asunto: "recurso de reposición contra la resolución No. 453 del 23 de septiembre de 2022 por medio de la cual se declara diserto el proceso de convocatoria pública de menor cuantía no. SA22-819 para la contratación del mantenimiento de cuatro (4) ps priorizadas de la red presentadora de servicios IMSALUD" recibido del correo ulobrasalud@imsalud.gov.co y en cumplimiento de la Resolución 302 de 2020 de Imsalud en su artículo sexto donde menciona el horario de la ventanilla única de 7:00 a 11:00 a.m. y de 2 a 5:30 p.m. se procede a radicar la jornada hábil siguiente, es decir el 10 de octubre a las 8:20 a.m con el número de radicado 20222000160992.

Se expide la presente certificación a petición de la Oficina Jurídica.

En San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de Octubre de dos mil veintidós (2.022):

Atentamente,


ERIKA STELLA RODRÍGUEZ DUQUE
Profesional Universitario Archivo y Gestión Documental

Avenida Libertadores #0-124 Barrio Blanco
San José de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia-, Teléfono (7) 57849800
Línea Nacional Gratuita 018000118950
<http://www.imsalud.gov.co>

Que los artículos 77 y 78 del C.P.A.C.A, con relación a los requisitos legales de los recursos incoados contra actos administrativos estipulan:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los **requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrita fuera de texto)

Que de manera previa a la interposición del recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No: 453 del 2022, el oferente **UNION TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022**, impetró el amparo excepcional de tutela, según radicado No: 54-001-41-05-001-2022-00573-00 del JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA; con ocasión de los mismos hechos y básicamente con los argumentos.

Que no obstante considerar IMPROCEDENTE el mecanismo judicial incoado, dentro del término legal se dio respuesta a la Tutela en cuestión, absolviendo todos los planteamientos esbozados por el oferente **UNION TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022** y, pese a haber tenido acceso al respectivo expediente judicial, se adjunta dicho documento para conocimiento del recurrente.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporaneidad, el recurso de reposición interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022**, contra la RESOLUCIÓN No. 453 del 2022, en virtud de la cual se declara desierto el proceso contractual SA22-819; conforme lo expuesto en la parte motiva.

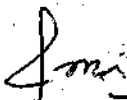
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir con carácter urgente, por conducto de la oficina jurídica, copia del presente acto administrativo a la Doctora AURA MARIA GALINDO LIZCANO, JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, para que obre dentro de la Acción de Tutela radicado No: 54-001-41-05-001-2022-00573-00

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y debe publicarse en la página Web de la institución y en el SECOP II.

Dada en San José de Cúcuta, a los 10 días del mes de octubre de 2022

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de octubre de 2022.



JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA
GERENTE

Aprobó: Adolfo Isauro Yango José Rodríguez Beltrán, Subgerente Administrativo y Financiero.
Revisó: Mauricio Pinzón Barajas, Jefe de Servicios Generales.
Proyectó: Judith Magaly Carvajal Contreras, Asesora Jurídica Externa.

20222000158742

200 -

San José de Cúcuta, 07 de octubre de 2022

E.S.E. IMSALUD
Rad No. 2022-200-006825-1
2022-10-07 17:43 -RADICADOR6
Rem/D: JURIDICA
Destino: JUZGADO PRIMERO
Asunto: RESPUESTA A N AC
Folios: 44
Anexos: 3 ANEXOS

Doctora

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

AVENIDA 4E # 7-10 OFIC. 104, EDIFICIO TEMIS B. POPULAR

j01mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-41-05-001-2022-00573-00
ACCIONANTE: U.T. OBRA-SALUD CUCUTA 2022

Respetada señora Jueza:

Obrando en calidad de Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E IMSALUD, comedidamente presente CONTESTACIÓN DE LA TUTELA dentro del proceso de la referencia, previa aclaración que contra el acto administrativo de DECLARACIÓN DE DESIERTO del proceso contractual radicado SA22-819, no se ha instaurado el recurso de reposición y que el mismo puede ser objeto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, siendo viables las medidas cautelares. En consecuencia, la tutela impetrada es a todas luces IMPROCEDENTE.

A LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. En efecto, la entidad ha adelantado los siguientes procesos contractuales, con el siguiente objeto: MANTENIMIENTO, ADAPTACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA IPS LOS OLIVOS, CONTENTO, CUNDINAMARCA Y BUENA ESPERANZA DE LA RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - ESE IMSALUD, los cuales no han culminado con adjudicación del contrato:

PROCESO	PARTICIPANTE	MIEMBROS U.T	ESTADO	NOTA
---------	--------------	--------------	--------	------

SA22- 758	UNIÓN TEMPORAL 1PS-4 CUCUTA 2022	DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ 99% Y RENZO ADRIANO ORTEGA TORRES 1%	DESIERTO	NINGUNO DE LOS OFERENTES CUMPLIÓ REQUISITOS EXIGIDOS.
SA22- 793	NO SE DESARROLLO ETAPA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS.	NO SE DESARROLLO ETAPA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS	REVOCADO FASE INICIAL PUBLICACIÓN TÉRMINOS DE CONDICIONES	INICIADO ANTES DE ESTAR EN FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DESIERTO EL PROCESO SA22- , EL CUAL FUE OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DE LA U.T. CONFORMADA DE FORMA IGUAL A LA U.T TUTELANTE.
SA22-819	U.T. OBRA- SALUD CUCUTA 2022	DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ 99% Y RENZO ADRIANO ORTEGA TORRES 1%	DESIERTO	NINGUNO DE LOS OFERENTES CUMPLIÓ REQUISITOS EXIGIDOS.

Las razones de la declaratoria del desierto son imputables a los proponentes, quienes no han cumplido plenamente los requisitos exigidos y, a quienes se les ha manifestado de manera clara, expresa y concreta, los motivos y causales de rechazo de sus ofertas, tal como se desprende del correspondiente informe de evaluación y del acto administrativo por medio del cual se declara desierto el respectivo proceso contractual.

Con respecto del Tutelante, las razones del rechazo de su oferta son las siguientes:

PROCESO SA22- 758

REQUISITOS HABILITANTES						
No:	PROPONENTE	EXPERIENCIA		CAPACIDAD JURIDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZ.
		GENERAL	ESPECIFICA			
1	JOSE HENRY DUARTE CACERES	NO CUMPLE	N.A	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

2	UNIÓN TEMPORALIPS-4 CUCUTA 2022	CUMPLE	N.A	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
OBSERVACIONES:		1. PROPONENTE: No aporta RNMC, experiencia ni estados financieros. 2. PROPONENTE: CAPACIDAD JURÍDICA, la UNIÓN TEMPORAL no cumple con la duración prevista en el numeral 4 del acápite de CAPACIDAD JURÍDICA, concordante con el anexo 4, visto a folio 81 y 106, respectivamente, de los términos de condiciones.				

EVALUACIÓN

Prevía la evaluación de las ofertas, se verificaron aspectos técnicos y requisitos inherentes a la oferta económica, obteniendo los siguientes resultados:

No:	PROPONENTE	REQUISITOS		CAUSALES DE RECHAZO
		TÉCNICOS	ECONÓMICOS	
1	JOSE HENRY DUARTE CACERES	Modifica especificaciones técnicas (2 cantidad), ítem con precio artificialmente bajo.	No desagrega gastos de ADMINISTRACIÓN.	8.24.5 8.24.9 8.24.16 8.24.18
2	UNIÓN TEMPORALIPS-4 CUCUTA 2022	CUMPLE	No desagrega gastos de ADMINISTRACIÓN.	8.24.9 8.24.18

Ninguno de los oferentes cumplió con la DESAGREGACION DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, tal como se contempló en el acápite 13. PRESUPUESTO, inciso segundo, visto a folio 88:

"El presupuesto total se obtiene de la sumatoria de los presupuestos de cada una de las obras. El proponente debe calcular el AIU, teniendo como referente máximo el total contemplado por la entidad.

El valor que corresponde a la administración debe tener un anexo de desagregación de cada uno de los gastos proyectados."

Como quiera que los proponentes pretermitieron un aspecto relevante de la oferta económica no es factible la selección objetiva de la mejor oferta, máxime considerando que el precio es el criterio determinante en el proceso contractual.

En consecuencia, la entidad SE ABSTIENE de evaluar las propuestas conforme los criterios de selección contemplados en los pliegos de condiciones:

No:	CRITERIOS	PUNTAJE
1	PRECIO	80
2	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	20
TOTAL		100

PROCESO SA22- 819

No:	PROPONENTE	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS ECONÓMICOS	CAUSALES DE RECHAZO
3	UNION TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022		Algunos ítems, no acordes con precios del mercado. No justificó oportunamente el precio posiblemente artificialmente bajo.	8.24.5 8.24.8

"Con fundamento en lo expuesto, la entidad no concede plazo para subsanar los requisitos habilitantes referentes a la CAPACIDAD JURÍDICA y SE ABSTIENE de evaluar las propuestas conforme los criterios de selección contemplados en los términos de condiciones, toda vez que no cumplen las especificaciones técnicas requeridas, ni se justificó oportunamente la menor oferta considerada artificialmente baja. (...)

Considerando que en el presente proceso NINGUNA OFERTA RESULTA HÁBIL, por no cumplir las exigencias de la entidad, conforme lo preceptuado en el artículo 17 del Manual de Contratación de la ESE IMSALUD, se recomienda declarar DESIERTO el proceso."

Que el oferente UNION TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022, dentro del traslado del informe de evaluación solicitó ampliación del plazo, sustentado en presuntos problemas de acceso a la página web institucional y allegó certificaciones de proveedores, con posterioridad al plazo concedido (19/09/2022, 2:00 pm), para justificar la oferta con valor inferior a la mediana de las propuestas presentadas.

Que el Subgerente Administrativo y Financiero absolvió la solicitud, expresando:

"Con fundamento en lo anterior, la entidad enfatiza que los términos otorgados a los proponentes son preclusivos y perentorios, no le es dable ampliar los plazos para

favorecer a alguno de los proponentes; adicionalmente, conforme lo preceptúa el ítem 8.24.8, constituye causal de rechazo de la oferta:

"Cuando el PROPONENTE habiendo sido requerido por LA E.S.E IMSALUD para aportar documentos, información o aclaraciones, conforme a lo establecido en los términos de condiciones, no los allegue dentro del término fijado, o habiéndolos aportado, no estén acorde con las exigencias."

Ahora bien, con relación a las presuntas fallas tecnológicas de la página web que le sirven de sustento para la petición en cuestión, verificadas las respectivas publicaciones se determinó:

1. Los actos administrativos precontractuales y demás información referida al proceso, tal como se indica en la primera página y dentro del clausulado de los términos de condiciones, se publica en la **página web** de la entidad y, por expresa disposición legal, en el **SECOP II**. En consecuencia, la página web no es el único medio de información.

2. En las capturas de la plataforma del SECOP II, se evidencia que el **INFORME DE EVALUACIÓN** fue publicado el día martes 20/09/2022 a la 1:58:14.

3. Adicionalmente, según certificación de la oficina de sistemas, el mismo día (20/09/2022) a las 3:17 se publicó el informe en comento en la página web de la entidad.

4. Con respecto de las presuntas fallas tecnológicas, el Jefe de Información, Sistemas y Procesos de la ESE IMSALUD certificó: "Que la página web de la ESE Imsalud (www.imsalud.gov.co) estuvo operativa el día 20 de septiembre entre las 16:15 y las 19:20", periodo de tiempo reportado con posibles fallas que no son imputables a la entidad.

Finalmente, se recalca que en materia contractual la E.S.E IMSALUD se rige por el derecho privado, y en tal virtud, se reglamentaron en el Manual de Contratación propio, procedimientos más expeditos, ágiles y simplificados con respecto de los regulados en el Estatuto General de Contratación Pública.

Teniendo en cuenta los principios de IGUALDAD, IMPARCIALIDAD y ECONOMIA, no se accede a la petición de ampliación del plazo de traslado del informe de evaluación, máxime considerando que las observaciones de la oferta del peticionario son mínimas, siendo factible su controversia dentro del término concedido a todos los proponentes, en igualdad de condiciones."

Que el oferente **UNION TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022**, habiendo transcurrido el plazo del traslado del informe de evaluación y estando en la etapa de decisión de **ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA** del proceso contractual, interpone recurso de reposición contra el informe de evaluación.

Que el Subgerente Administrativo y Financiero absolvió la solicitud, de cuyo documento se extrae:

"Evidentemente, la U.T. OBRA – SALUD CUCUTA 2022 presenta **ACLARACIONES, SOLICITUDES y CONTROVIERTE** el **INFORME DE EVALUACION** de manera **EXTEMPORÁNEA**. No obstante dejar vencer el plazo concedido en igualdad de condiciones a todos los oferentes, insiste en revivir términos y oportunidades vencidos, pretermitiendo los términos de condiciones.

(...) Con fundamento en lo anterior, la entidad -reitera- que los términos otorgados a los proponentes son preclusivos y perentorios, no le es dable ampliar los plazos para favorecer a alguno de los proponentes.

Adicionalmente, conforme lo preceptúa el ítem 8.24.8, constituye causal de rechazo de la oferta no aportar la información o aclaraciones requeridas por la entidad dentro del plazo otorgado:

"Cuando el **PROPONENTE** habiendo sido requerido por **LA E.S.E IMSALUD** para aportar documentos, información o aclaraciones, conforme a lo establecido en los términos de condiciones, no los allegue dentro del término fijado, o habiéndolos aportado, no estén acorde con las exigencias."

En este sentido, la conducta del proponente, no obstante alegar su legítimo derecho de defensa y contradicción, desborda los límites de sus derechos por cuanto pretende revivir etapas y plazos vencidos, para obtener la valoración de la justificación de precios artificialmente bajos, allegada y soportada, en días diferentes y de manera extemporánea.

Por otra parte, se aclara que el aporte de documentación, no confiere per se, derecho alguno; toda vez que la misma es susceptible de aceptación o rechazo, conforme la valoración que haga el comité evaluador. (...)

Teniendo en cuenta los principios de **IGUALDAD, IMPARCIALIDAD y ECONOMIA**, no se accedió a la petición de ampliación del plazo de traslado del informe de evaluación y se **RECHAZA DE PLANO** el "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" interpuesto contra el **INFORME DE EVALUACIÓN**, para cuya controversia se corrió traslado a los oferentes.

El oferente U.T. OBRA-SALUD CUCUTA 2022, ha instaurado reiterados oficios y recursos con la pretensión de que le sea adjudicado el contrato, no obstante haber pretermitido requisitos y condiciones contemplados en los respectivos términos (pliegos) de condiciones del proceso contractual."

2. Si bien es cierto que el menor precio ofrecido fue el del tutelante, también lo es que agotando el procedimiento contemplado en el numeral 8.24.5, acápite 8.24 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA, de los términos de condiciones, se solicitó al proponente explicar, sustentar y probar el valor total ofrecido, toda vez que eventualmente se consideraría artificialmente bajo, figura legal que pretende evitar riesgos de incumplimiento del contrato e incluso, utilización de la contratación estatal como medio para fines ilícitos, tales como el lavado de activos; hechos que vulneran los principios que rigen en la contratación pública, dentro de ellos, imparcialidad, igualdad, selección objetiva y responsabilidad.

8.24.5. "Cuando se compruebe que el PROPONENTE ha presentado precios artificialmente bajos o altos en relación con los precios promedios del mercado y del sector al cual pertenecen.

OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO. Conforme lo dispuesto en el párrafo del literal c, del artículo 22 del Manual de Contratación, en la etapa de evaluación debe tenerse en cuenta que "Si de acuerdo con la información obtenida en el estudio del sector económico, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Empresa debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité de contratación, o quien haga la evaluación de las ofertas, determina si el valor que generó dudas responde a circunstancias objetivas del oferente que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato; recomendando continuar con la evaluación de la propuesta o, en su defecto, rechazarla. Aspectos que deben ser consignados en el informe de evaluación o en acta, según la modalidad de selección. En el mecanismo de subasta inversa, esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma." (Subrayado fuera de texto)

Otro aspecto esencial lo constituye, el régimen legal que enmarca la gestión contractual de la ESE IMSALUD, estipulado en el folio 15 del pliego de condiciones del proceso contractual, documento de forzoso cumplimiento.

4. RÉGIMEN LEGAL

Con fundamento en el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, las Empresas Sociales de Salud en materia contractual se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de la facultad de utilizar las cláusulas exorbitantes o excepcionales previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública; en razón de ello, y con base en los lineamientos consagrados en la Resolución No: 5185 de 2013 emanada del Ministerio de

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

Salud y Protección, dada la competencia estipulada en el artículo 76 de la ley 1438 de 2011, la Junta Directiva de la ESE IMSALUD profirió el Acuerdo No: 024 del 23 de septiembre de 2020 – Estatuto de Contratación - junto con el anexo correspondiente al Manual de Contratación, aprobado mediante resolución No: 423 del 30 de septiembre de 2020, aplicables a los procesos contractuales institucionales; así como la normatividad en concordancia, o aquella que los modifique, complemente, aclare o sustituya. El Estatuto y Manual de la E.S.E IMSALUD se encuentran publicados en la página web de la entidad para su respectiva consulta.

Como lo acota el actor, para efectos de analizar el precio artificialmente bajo, la entidad tuvo en cuenta la GUIA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que como tal, contiene lineamiento que en el caso de la ESE IMSALUD, son facultativos y no, obligatorios.

En este sentido, el Manual de Contratación de la ESE IMSALUD, preceptúa:

“ARTÍCULO 4º.- REGIMEN LEGAL. (...)

En virtud del régimen privado, los contratos que celebre IMSALUD en desarrollo del presente estatuto se regulan por las normas civiles y comerciales, sus disposiciones reglamentarias y complementarias, bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes.(...)

PARÁGRAFO 4º.- Aplicación Analógica. *Cuando no exista norma aplicable en el presente estatuto o en el Manual de Contratación, se aplicará el derecho civil y comercial; en su defecto, la doctrina constitucional, los precedentes jurisprudenciales y las reglas generales del derecho o el Estatuto General de Contratación.*

La empresa podrá aplicar los lineamientos de Colombia Compra Eficiente o el organismo que haga sus veces, en lo que sea pertinente y compatible con el Estatuto y Manual de contratación institucional. (Negrita fuera de texto).

En este orden de ideas, se extractan acápites de la **GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN¹**, aportada al proceso por el tutelante.

II. Aspectos Generales

Una oferta es artificialmente baja cuando, a criterio de la Entidad Estatal, el precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo a la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el Estudio del Sector 1 . Las ofertas artificialmente bajas llevan a: (a) los

¹ <https://colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliegos-tipo/manuales-y-guias/guia-para-el-manejo-de-ofertas-artificialmente-bajas>

sobrecostos en que pueden incurrir las Entidades Estatales pues deben invertir tiempo y dinero adicional para gestionar el bajo desempeño del contratista con ocasión del precio artificialmente bajo o para encontrar un nuevo proveedor que entregue los bienes o servicios requeridos²; y (b) **distorsiones del mercado**. Hay dos explicaciones iniciales para una oferta artificialmente baja: (i) el proponente desconoce los costos e ingresos verdaderos del contrato; (ii) el proponente utiliza su oferta como parte de una **estrategia colusoria** o pretende debilitar a otros proponentes durante el proceso de selección³. En la primera hipótesis, un proponente presenta una oferta artificialmente baja como resultado de un **deficiente análisis financiero y económico, o por su inexperiencia en el negocio objeto del Proceso de Contratación**. La información entregada por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación puede influir en el análisis del proponente y **eventualmente conducir a errores**. Si la información entregada por la Entidad Estatal es insuficiente o de mala calidad, la probabilidad de un análisis deficiente del proponente aumenta. (...)

IV. Pasos para manejar ofertas artificialmente bajas Colombia

Compra Eficiente recomienda a las Entidades Estatales seguir los siguientes pasos:

A. Identificar las ofertas que pueden ser artificialmente bajas por medio de alguno de los métodos descritos en la sección III del presente documento. La Entidad Estatal puede incluir desagregación de precios o análisis de precio/costo con relación al objeto del contrato y las demás herramientas que le permitan identificar la estructura de costos del proponente o si la oferta artificialmente baja está encaminada a alterar la competencia en el Proceso de Contratación. B. Solicitar aclaración al proponente de los precios ofrecidos que parecen bajos sin explicación. C. **Analizar aclaraciones** para revisar si estas sustentan los valores ofrecidos y si estos son suficientes para ejecutar el contrato de acuerdo con los Documentos del Proceso. D. **Decidir si continua con la evaluación de la oferta porque la explicación demuestra la habilidad del proponente para cumplir adecuadamente con el contrato con los precios ofrecidos o rechazar la oferta si la explicación no sustenta los valores ofrecidos.** (...)

VI. Análisis de las aclaraciones

La Entidad Estatal debe revisar si la oferta es baja con ocasión de cualquiera de las siguientes circunstancias, caso en el cual debe rechazar la oferta.

- ▣ El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta.
- ▣ El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, por ejemplo, con la suma de los precios unitarios.
- ▣ El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal¹².

Si la Entidad Estatal establece la ocurrencia de una de las situaciones anteriores bien sea con base en la aclaración del proponente o la revisión de la oferta, debe rechazar la oferta y explicar las razones de la decisión en la Resolución de Adjudicación.

Si la oferta es baja por una razón distinta a la mencionada en los párrafos anteriores, la Entidad Estatal debe estudiar con detalle la sostenibilidad de la oferta de acuerdo con las aclaraciones recibidas.

Colombia Compra Eficiente recomienda tener en cuenta los elementos que pueden influir en el valor bajo de una oferta como: (i) técnicas diferenciadas de producción del bien o provisión del servicio;¹² Por ejemplo, cuando ofrece un precio unitario por un lápiz cuando la Entidad Estatal había solicitado la oferta por una caja de 10 lápices.⁷ (ii) cercanía al lugar de provisión o al lugar de abastecimiento de materias primas; (iii) mejores condiciones contractuales con los proveedores de insumos; y (iv) mayor diversificación de productos o servicios relacionados.

En caso de que un proponente cuente con economías de escala o economías de alcance, la Entidad Estatal debe incorporarlo en el Estudio del Sector del Proceso de Contratación y si no lo hizo tenerlo en cuenta en el análisis de las aclaraciones.

Para verificar la sostenibilidad de una oferta, el Banco Mundial recomienda analizar los subtotales de cada componente de un contrato¹³. Para el efecto, la Entidad Estatal debe comparar el costo de cada componente del contrato de cada una de las ofertas recibidas para determinar los componentes que presentan mayor diferencia.

Si alguna oferta resulta estar muy por debajo de las demás en el análisis de subtotales, quiere decir que el proponente subestimó todos los costos asociados, o estableció un margen de utilidad excepcionalmente reducido. En este caso, la Entidad Estatal puede solicitar nuevamente aclaraciones, haciendo énfasis en el margen de utilidad estimado por el proponente.

Para el resto de situaciones, la Entidad Estatal puede determinar los componentes en los que mayores diferencias presenta la oferta objeto de análisis respecto a las demás y determinar su sostenibilidad de acuerdo con la naturaleza del contrato.

La Entidad Estatal debe tener en cuenta que cada Proceso de Contratación es un mercado particular, cuyos elementos específicos son la base para realizar el análisis de ofertas artificialmente bajas.

VII. Decisión sobre oferta artificialmente baja

La Entidad Estatal debe rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:

☐ **El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.**

☐ **El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal**

☐ Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.

La Entidad Estatal debe incluir en la resolución de adjudicación la descripción clara y detallada de las razones por las cuales solicitó aclaraciones y rechazó alguna oferta por ser artificialmente baja.

Esta información debe incluir la descripción de la metodología usada para determinar las posibles ofertas artificialmente bajas y los resultados de la misma.

El proceso de aclaración de ofertas no es una oportunidad para que los proponentes modifiquen parcial ni totalmente sus ofertas.² (Subrayado y negrita fuera de texto)

Dentro de este contexto, se extrae la solicitud de justificación de la oferta artificialmente baja:

"Una vez revisada la oferta dentro del proceso SA22-819, cuyo objeto corresponde MANTENIMIENTO, ADAPTACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA IPS LOS OLIVOS, CONTENITO, CUNDINAMARCA Y BUENA ESPERANZA DE LA RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - ESE IMSALUD, la entidad se permite informar que, dentro del rango del estudio económico y presupuesto, los precios ofertados por la UNIÓN TEMPORAL OBRA-SALUD CÚCUTA 2022, presuntamente se encuentran artificialmente bajos.

REVISIÓN A PROPUESTA ARTIFICIALMENTE BAJA:

*Una vez recepcionadas las propuestas del proceso SA22-819, se procede a valorar si alguna se encuentra artificialmente baja frente al presupuesto oficial. De acuerdo al estudio económico interno, el presupuesto del proceso asciende a la suma de **\$1.135.572.987.***

A continuación, se relacionan los valores de las propuestas presentadas dentro del proceso:

1. SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO SAS: **\$951.544.349**
2. UNIÓN TEMPORAL MODERNIZACIÓN IPS 2022: **\$ 947.648.493**
3. UNIÓN TEMPORAL OBRA SALUD CÚCUTA 2022: **\$ 908.731.109**

Llama la atención a la ESE IMSALUD la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL OBRA SALUD CÚCUTA 2022, pues de acuerdo al presupuesto, se encuentra aproximadamente por debajo en un 20%:

\$ 1.135.572.987 = 100%

² GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN
Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

\$ 908.731.109 =?

Regla de tres simple \$ 908.731.109 = 80 %

Conforme a lo anterior, le corresponde a la ESE IMSALUD, tal como lo prescribe el manual de contratación resolución 0423 de 2020, **verificar** "Si de acuerdo con la información obtenida en el estudio del sector económico, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Empresa debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité de contratación, o quien haga la evaluación de las ofertas, determina si el valor que generó dudas responde a circunstancias objetivas del oferente que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato; recomendando continuar con la evaluación de la propuesta o, en su defecto, rechazarla. Aspectos que deben ser consignados en el informe de evaluación o en acta, según la modalidad de selección."

Al respecto la guía G-MOAB-01 de Colombia Compra Eficiente expresa sobre las ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, lo siguiente:

Una oferta es artificialmente baja cuando, a criterio de la Entidad Estatal, el precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo a la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el Estudio del Sector³.

Las ofertas artificialmente bajas llevan a: (a) **los sobrecostos en que pueden incurrir las Entidades Estatales pues deben invertir tiempo y dinero adicional para gestionar el bajo desempeño del contratista con ocasión del precio artificialmente bajo o para encontrar un nuevo proveedor que entregue los bienes o servicios requeridos⁴**; y (b) distorsiones del mercado

Hay tres explicaciones iniciales para una oferta artificialmente baja: (i) el proponente desconoce los costos e ingresos verdaderos del contrato; (ii) el proponente utiliza su oferta como parte de una estrategia colusoria o (iii) pretende debilitar a otros proponentes durante el proceso de selección⁵.

Herramientas para identificar ofertas que pueden ser artificialmente bajas

³ Banco Mundial (2016). Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión.

⁴ 2. (2016). World Bank. Abnormally Low Bids and Proposals. Guide the identification and treatment of Abnormally Low Bids and Proposals

⁵ 3. Alexandersson, G., & Hultén, S. (2006). "Predatory bidding in competitive tenders: A Swedish case study". European Journal of Law and Economics, 22(1), 73-94.

Las siguientes herramientas ayudan a identificar ofertas que pueden ser artificialmente bajas: (i) **comparación absoluta**; y (b) comparación relativa. En la comparación absoluta la Entidad Estatal contrasta el valor de cada oferta con el costo estimado de la provisión del bien o servicio de acuerdo con el Estudio del Sector elaborado por la Entidad Estatal. Cuando la Entidad Estatal recibe menos de 5 ofertas debe solicitar aclaración a los proponentes cuyas ofertas sean menores en un 20%, o un mayor porcentaje, al costo total estimado por la Entidad Estatal

En este orden, la entidad corre traslado para que el proponente UNIÓN TEMPORAL OBRA SALUD CÚCUTA 2022 **aporte, demuestre, sustente y confirme** los precios ofertados dentro del proceso; para lo cual se le concede plazo **hasta el día LUNES 19 de septiembre de 2022, hora 02:00 PM. (...)**

Por último, es importante referenciar que la ESE IMSALUD en el evento de constituirse algún incumplimiento por parte del futuro contratista, procederá a aplicar el artículo 113 del manual de contratación, el cual prescribe:

ARTÍCULO 113º.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la Empresa por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la Empresa decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la Empresa contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Posteriormente, analizadas las explicaciones se determinará si el valor que generó dudas responde a circunstancias **objetivas del oferente que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato**, continuando con la evaluación de la propuesta o, en su defecto, la entidad procederá a rechazarlas."

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 14 de 44

El tutelante presenta información sesgada, omitiendo aspectos relevantes que inciden directamente en el juicio y valoración probatoria de la señora jueza.

En el caso sub examine, solo abordó el mecanismo de comparación relativa, señalando el error al calcular la mediana con solo 3 oferentes, siendo lo recomendado por Colombia Compra Eficiente, que haya más de 5 ofertas; omitiendo que **también se aplicó el método de comparación absoluta**, tal como se colige sin hesitación alguna del precitado oficio de solicitud aclaratoria:

"En la comparación absoluta la Entidad Estatal contrasta el valor de cada oferta con el costo estimado de la provisión del bien o servicio de acuerdo con en el Estudio del Sector elaborado por la Entidad Estatal. Cuando la Entidad Estatal recibe menos de 5 ofertas debe solicitar aclaración a los proponentes cuyas ofertas sean menores en un 20%, o un mayor porcentaje, al costo total estimado por la Entidad Estatal9."

De todos modos, la guía es usada como pauta para establecer si el precio ofertado corresponde a artificialmente bajo y a pesar de que se usó dos métodos no significa que necesariamente se debiera utilizar solo uno, es decir, le corresponde a la entidad revisar los métodos que fueran necesario para establecer dicha situación.

3. Como se acotó con antelación, dentro del procedimiento previsto en el Manual de Contratación de la ESE IMSALUD, así como en los respectivos términos de condiciones, se debe REQUERIR al proponente para que justifique el valor ofertado, toda vez que es significativamente inferior al de los demás oferentes.

Para surtir notificaciones, el actor en la carta de presentación de la propuesta, vista a folio 5 del expediente digital, archivo denominado tomo 2 propuesta unión temporal, carpeta PROPUESTA UNION TEMPORAL OBRA SALUD CUCUTA 2022, consigna de manera clara, expresa e inequívoca, la dirección electrónica a la cual se surtirán las respectivas notificaciones o comunicaciones.

El tutelante registro el correo electrónico utobrasalud22@gmail.com, al cual se dirigió el respectivo requerimiento y además, fue citado para surtir las notificaciones judiciales dentro del proceso sub lite.

En este punto, se aclara que las gestiones contractuales propias de las diferentes etapas procesales se publican en el SECOP II y en la página web institucional, especialmente, los actos administrativos precontractuales.

En el caso que nos ocupa, previo requerimiento, la solicitud de justificación de oferta artificialmente baja, su eventual respuesta y decisión se plasma en el acto administrativo de declaratoria de desierta que reemplaza la resolución de adjudicación, el cual fue publicado en el SECOP II, tal como tal como lo recomienda Colombia Compra Eficiente:

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 15 de 44

"La Entidad Estatal debe incluir en la resolución de adjudicación la descripción clara y detallada de las razones por las cuales solicitó aclaraciones y rechazó alguna oferta por ser artificialmente baja."

Es así como los requerimientos sobre aclaraciones a la oferta, se envían al correo registrado por el oferente y, las decisiones que sobre dichas situaciones se adopten se contemplan en el respectivo acto administrativo que es publicado por los medios descritos con antelación.

Adicionalmente, en la primera página de la carta de presentación de la oferta, el tutelante manifiesta:

"1. Que conozco y acepto los documentos del proceso, tuve la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los mismos, y recibí de la ESE IMSALUD, respuesta oportuna a cada una de las solicitudes."

4. La ESE IMSALUD, rigiéndose en su actividad contractual por el derecho privado, estableció en su propio manual de contratación procesos simplificados, expeditos y ágiles, acordes con los principios de ECONOMIA y CELERIDAD que regulan la función pública, fijando previamente un cronograma para las respectivas fases del proceso, contemplado en los términos de condiciones aceptados expresamente por los oferentes y sobre los cuales el tutelante NO FORMULO NINGUNA OBSERVACIÓN en el plazo previsto para tales fines.

De conformidad con el cronograma del proceso, la etapa de observaciones a los términos de condiciones se surtió desde el 6 al 8 de septiembre de 2022, 9:00 a.m, visto a folio 17 de los términos de condiciones, sin pronunciamiento alguno del tutelante.

Ahora bien, quien conoce y calcula los precios de la oferta es obviamente, el oferente, quien dispuso del tiempo requerido para confirmar su oferta y solicitar plazo para allegar las respectivas pruebas; sin embargo, presenta un oficio extemporáneo y pretende forzar una respuesta de la entidad pública que favorezca sus intereses de manera indebida, conculcando los derechos de los demás proponentes.

En este orden de ideas aclaro que según estipula el numeral 8.12 del acápite 8. PROPUESTA, visto a folio 20 de los términos de condiciones, la entidad puede solicitar aclaraciones de la oferta hasta la adjudicación, lo cual desvirtúa el límite temporal para aclarar aspectos dudosos de la propuesta. Situación que no se dio dentro del proceso SA22-819 debido a que no se obtuvo respuesta de fondo y oportuna al requerimiento realizado al tutelante.

8.12 "IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA: *La propuesta será irrevocable. En consecuencia, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause a la E.S.E. IMSALUD; sin perjuicio del retiro antes del cierre.*

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 16 de 44

Una vez presentada la propuesta no se aceptará a los proponentes variación alguna en sus términos, lo cual no obsta para que LA ESE IMSALUD, pueda solicitar durante la evaluación y hasta la adjudicación, las aclaraciones que considere necesarias, las cuales deberán ser atendidas en el tiempo fijado para ello."

De la brevedad del contenido de respuesta extemporánea, se infiere que la misma pudo haber sido presentada dentro del plazo conferido y, aunque mediaron dos (2) días calendario, ello no constituye óbice alguno para que el particular interesado en el proceso contractual preparara la respuesta al requerimiento.

Así las cosas, el oferente incurre en causal de rechazo de la propuesta, no siendo factible para la entidad contratante omitir dicha circunstancia:

5. El tutelante plantea apreciaciones subjetivas que no corresponden a la realidad y abusa del derecho, pretendiendo presionar respuestas favorables a sus intereses, sin cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en los respectivos términos de condiciones, tal como se precisó en el numeral 1 del presente escrito.
6. El tutelante se refiere a uno de los métodos utilizados, pero no menciona que para analizar su oferta, también se aplicó el método de comparación absoluta, correspondiendo su oferta a un valor inferior del 20% del presupuesto oficial, tal como se explicó en el numeral 2 del presente escrito.
7. En efecto, de manera EXTEMPORÁNEA no solo allega respuesta al requerimiento, sino que aporta certificaciones en días posteriores, asumiendo la obligatoriedad de la entidad pública de aceptar su propuesta, olvidando que sus planteamientos se someten al análisis y valoración probatoria, siendo potestativo su aceptación o rechazo, conforme se considere debidamente o no justificado el precio artificialmente bajo.
8. El plazo de aclaración se otorgó tomando en cuenta el cronograma del proceso; al recibir oficios extemporáneos del Tutelante y ante la necesidad de revisar las respectivas evaluaciones, se modificó el plazo del informe para el día subsiguiente y se continuó con las etapas respectivas.
9. La entidad es la más interesada en adjudicar el contrato, con mayor razón teniendo en cuenta que su ejecución estaba prevista para la presente vigencia fiscal y ante el imprevisto de declarar dos veces desierto el proceso, por no haber cumplido ningún proponente los requisitos exigidos, hay necesidad de gestionar, antes de la próxima convocatoria pública, la autorización de vigencias futuras ordinarias ante la Junta Directiva y modificar el Plan de Desarrollo Institucional.

Cabe reiterar que el proceso corresponde a otro que previamente se había declarado desierto y en el cual también había participado el tutelante, es decir, conocía de primera mano los términos de condiciones y

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

así lo expresó es su carta de presentación de la oferta. Por tanto, dispuso del tiempo suficiente para preparar su propuesta.

En este sentido, se hace alusión a la responsabilidad del proponente, prevista en el acápite 6. PARTICIPANTES, de los términos de condiciones, vista a folio 17.

"RESPONSABILIDAD DEL PROPONENTE.

*Los **PROPONENTES** al elaborar su PROPUESTA, deben incluir los aspectos y requerimientos necesarios para cumplir con todas y cada una de las obligaciones contractuales y asumir los riesgos inherentes a la ejecución del Contrato, así mismo deben tener en cuenta que el cálculo de los costos y gastos, cualesquiera que ellos sean, se deben basar estrictamente en sus propios estudios y estimativos técnicos, bajo su cuenta y riesgo. De manera especial y respecto de los aspectos técnicos, deben tener en cuenta la obligación de cumplir con los estándares mínimos establecidos en esta convocatoria.*

Por tanto, es entendido que el análisis de la información ofrecida y obtenida de conformidad con lo establecido en este numeral y de cualquier otra información que los PROPONENTES estimen necesaria para la elaboración y presentación de sus PROPUESTAS es responsabilidad de ellos. La presentación de la PROPUESTA implica que el proponente ha realizado el estudio y análisis de dicha información, que recibió las aclaraciones necesarias por parte de la E.S.E IMSALUD sobre inquietudes o dudas previamente consultadas, que ha aceptado que ésta convocatoria es completa, compatible y adecuada; que ha tenido en cuenta todo lo anterior para fijar los precios, plazos y demás aspectos de la propuesta necesarios para el debido cumplimiento del objeto contractual. En razón de ello, se entiende para todos los efectos que el proponente conoce y acepta los términos y condiciones planteados por la E.S.E IMSALUD.

Todas las interpretaciones equivocadas que, con base en sus propios juicios, conclusiones, análisis, etc., obtenga el PROPONENTE respecto de esta convocatoria, son de su exclusiva responsabilidad, por tanto, ésta no será extendida A IMSALUD."
(Subrayado fuera de texto)

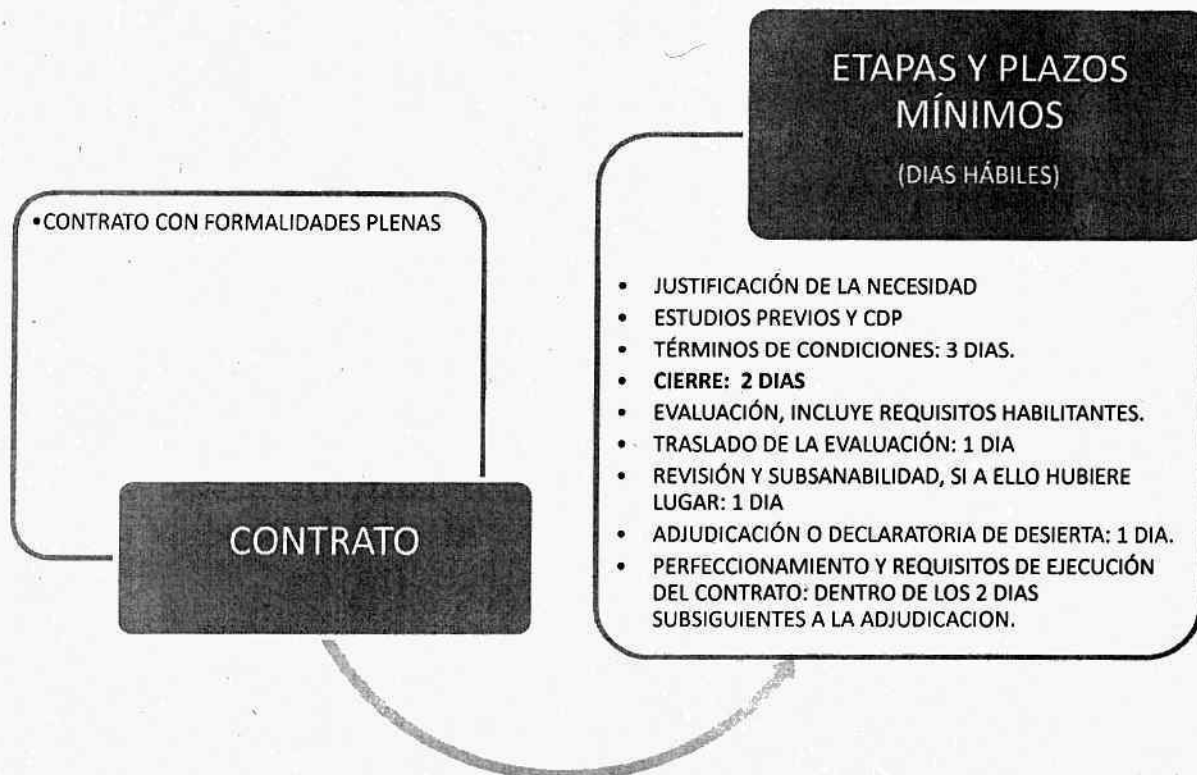
10. Evidentemente, el tutelante intenta confundir con respecto de dos circunstancias diferentes y que, por tanto, tienen plazos distintos no obstante estar directamente correlacionadas. El proceso de justificación de ofertas artificialmente bajas es diferente al informe de evaluación, contenido de las razones y causales de rechazo de la oferta, controvertible dentro del plazo del traslado del mismo.
11. Del mismo hecho narrado por el Tutelante se colige la claridad del traslado del informe, contenido en el cronograma del proceso y en la Adenda No: 01 de los términos de condiciones, garantizándose el plazo

mínimo de un (1) día hábil, comprendido entre las 2:00 pm del 20 hasta las 2:00 pm del 21, ambos del mes de septiembre hogafío, tal como lo estipula el Manual de Contratación de la ESE IMSALUD.

"ARTÍCULO 40°. - CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTIA.

La entidad deberá adelantar el procedimiento que a continuación se detalla, además de los estudios previos y obtención del certificado de disponibilidad presupuestal, exigidos para todos los procesos contractuales:

1. *Publicación de los términos de condiciones, por lo menos durante tres (3) días hábiles.*
2. *Plazo para presentar observaciones.*
3. *Cierre del proceso, por el término mínimo de dos (2) días hábiles.*
4. *Informe de Evaluación.*
5. *Traslado de la evaluación.*
6. *Subsanabilidad de requisitos habilitantes, si fuere procedente.*
7. *Revisión y subsanabilidad del proceso, si a ello hubiere lugar.*
8. *Adjudicación o declaratoria de desierta.*
9. *Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del Contrato.*



PARÁGRAFO: *En el evento de que se declare desierto el proceso de convocatoria pública de menor cuantía, la entidad podrá iniciarlo de nuevo. De ser necesario, se modificarán los elementos de la futura contratación que hayan sido determinantes en la declaratoria de desierta, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación, sin perjuicio de ajustes en las cantidades y el presupuesto.*

En caso que la declaratoria de desierta revista carácter parcial y el valor no exceda la mínima cuantía podrá adelantarse el proceso de contratación directa de mínima cuantía."

Se recalca que los procedimientos en el derecho privado no requieren trámites innecesarios y se desarrollan con celeridad, más aún, teniendo la necesidad de cumplir las metas prevista para la presente anualidad en el Plan de Desarrollo.

A modo de analogía, los términos preclusivos y perentorios de la acción de tutela son demasiado cortos frente a los demás procesos judiciales pero la finalidad del amparo lo amerita. Del mismo modo, los procesos contractuales regidos por el Estatuto de Contratación Pública son mucho más demorados que los que rigen a la ESE IMSALUD porque la prestación de servicios de salud requiere la adquisición de bienes, obras y servicios con celeridad, razón por la cual cuenta con un régimen especial de contratación.

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 20 de 44

12. Claramente, la solicitud de ampliar el plazo de una etapa que se está surtiendo, traslado del informe de evaluación por 2 días y medio más, para favorecer a un oferente, vulneraría los principios de IMPARCIALIDAD, IGUALDAD, ECONOMIA y RESPONSABILIDAD, reviviendo y dilatando etapas procesales previamente establecidas y aceptadas por los oferentes.

Sin embargo, sorprende como el tutelante dentro de los hechos y el acervo probatorio omite la justificación, así como el documento de solicitud de ampliación del plazo del traslado del informe de evaluación, planteando argumentos distintos.

La petición se sustenta en la siguiente razón, tal como se aprecia a folio 365 del archivo digital anexo, denominado precontractual:

"La UNION TEMPORAL OBRA – SALUD CUCUTA 2022, en aras de ejercer el derecho a la defensa y que la entidad garantice el debido proceso, se hace necesario se amplíe el tiempo en el término de traslado de evaluación hasta el viernes 23 de septiembre de 2022, hora 6:00 pm.

*Ya que el día 20 de septiembre del 2022 desde las 4:15 hasta las 7:20 pm la **página oficial de imsalud presento problemas en su ingreso**, hora en la cual se pudo ver la publicación de la evaluación, por lo tanto, teniendo seis (6) horas para dar respuesta." (Negrita fuera de texto)*

La respuesta de la entidad fue clara, concreta y contundente:

"Acusamos recibo del oficio recibido 21 de septiembre, hoyano, hora 13:12, por medio del cual solicita ampliación del traslado del informe de evaluación, así como el recibo de las certificaciones de proveedores aportadas mediante oficio radicado 2022-200-0148692 del 20/09/2022, hora 13:40, allegadas con posterioridad al plazo concedido para justificar la oferta con valor inferior a la mediana de las propuestas presentadas (19/09/2022, 2:00 pm).

Con fundamento en lo anterior, la entidad enfatiza que los términos otorgados a los proponentes son preclusivos y perentorios, no le es dable ampliar los plazos para favorecer a alguno de los proponentes; adicionalmente, conforme lo preceptúa el ítem 8.24.8, constituye causal de rechazo de la oferta:

"Cuando el PROPONENTE habiendo sido requerido por LA E.S.E IMSALUD para aportar documentos, información o aclaraciones, conforme a lo establecido en los términos de condiciones, no los allegue dentro del término fijado, o habiéndolos aportado, no estén acorde con las exigencias."

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 21 de 44

Ahora bien, con relación a las presuntas fallas tecnológicas de la página web que le sirven de sustento para la petición en cuestión, verificadas las respectivas publicaciones se determinó:

5. Los actos administrativos precontractuales y demás información referida al proceso, tal como se indica en la primera página y dentro del clausulado de los términos de condiciones, se publica en la **página web** de la entidad y, por expresa disposición legal, en el **SECOP II**. En consecuencia, la página web no es el único medio de información.

(anexa captura o pantallazo)

6. En las capturas de la plataforma del SECOP II, se evidencia que el **INFORME DE EVALUACIÓN** fue publicado el día martes 20/09/2022 a la 1:58:14. *(anexa capturas o pantallazos)*

Adicionalmente, según certificación de la oficina de sistemas, el mismo día (20/09/2022) a las 3:17 se publicó el informe en comento en la página web de la entidad.

(anexa captura o pantallazo)

Con respecto de las presuntas fallas tecnológicas, el Jefe de Información, Sistemas y Procesos de la ESE IMSALUD certificó: "Que la página web de la ESE Imsalud (www.imsalud.gov.co) estuvo operativa el día 20 de septiembre entre las 16:15 y las 19:20", periodo de tiempo reportado con posibles fallas que no son imputables a la entidad.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
E.S.E IMSALUD

Código: TIC-04-M-03-F-09

Versión: 01

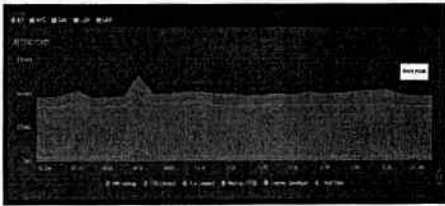
CERTIFICACIÓN

Fecha: 03/01/2022

EL SUSCRITO JEFE DE INFORMACIÓN, SISTEMAS Y PROCESOS DE LA ESE IMSALUD

CERTIFICA:

Que la página web de la ESE Imsalud (www.imsalud.gov.co) estuvo operativa el día 20 de septiembre entre las 16:15 y las 19:20 tal y como se observa en la siguiente gráfica:



Lo anterior basado en el servicio web de monitoreo externo Helix Tools (www.helixtools.com) el cual está configurado para abrir la web cada minuto desde cuatro (4) servidores ubicados en Nueva York, Dallas, Londres y San Pablo.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintún (21) días del mes de septiembre de 2022.


LUCAS LIENDO ROMERO
Jefe de oficina de Información Sistemas y Procesos

Finalmente, se recalca que en materia contractual la E.S.E IMSALUD se rige por el derecho privado, y en tal virtud, se reglamentaron en el Manual de Contratación propio, procedimientos más expeditos, ágiles y simplificados con respecto de los regulados en el Estatuto General de Contratación Pública.

Teniendo en cuenta los principios de IGUALDAD, IMPARCIALIDAD y ECONOMIA, no se accede a la petición de ampliación del plazo de traslado del informe de evaluación, máxime considerando que las observaciones de la oferta del peticionario son

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 23 de 44

mínimas, siendo factible su controversia dentro del término concedido a todos los proponentes, en igualdad de condiciones."

13. En este punto se enfatiza que el tutelante NO SE PRONUNCIÓ DE FONDO DENTRO DEL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN, se limitó a plantear una presunta falla tecnológica de la página web institucional que fue desvirtuada por el Jefe Oficina de Información, Sistemas y Procesos de la ESE IMSALUD.

A pesar de no ejercitar su derecho de defensa y contradicción oportunamente, interpone un recurso IMPROCEDENTE, razón por la cual se rechazó de plano; por ende, no requiere respuesta de fondo.

La respuesta de la entidad, obrante a folios 378 a 382 del expediente digital, archivo denominado precontractual, fue la siguiente:

Avocado el conocimiento del recurso de reposición interpuesto contra el informe de evaluación, no obstante haber transcurrido el plazo previsto para su contradicción y ante las reiteradas solicitudes del proponente, se destacan algunas de las estipulaciones que rigen el proceso contractual, consagradas en los términos de condiciones, previa cronología de las actuaciones objeto de estudio:

I. ACTUACIONES U.T OBRA – SALUD CUCUTA 2022

NO:	ETAPA	CRONOGRAMA	ACTUACIÓN U.T	FECHA
1	CIERRE	15/SEP/2022 10:00 a.m.		
2	SOLICITUD DE ACLARACIÓN OFERTA ARTIFICIALMENTE BAJA	16/SEP/2022 5:20 p.m		
3	PLAZO PARA ACLARAR 19/SEPT2022 2:00 p.m		1. RESPUESTA JUSTIFICACION DE PRECIOS 2. ACLARACION	19/SEP/2022 1. 4:37 p.m 2. 6:07 p.m radicado 20/SEP/2022
4	INFORME DE EVALUACIÓN	19/SEP/2022		
5	ADENDA MODIFICATORIA DEL CRONOGRAMA INFORME DE EVALUACIÓN	20/SEP/2022 PUBLICADO SECOP II 1:58 p.m	ANEXO CERTIFICACIONES DE PROVEEDORES	20/SEP/2022
6	ADENDA MODIFICATORIA DEL CRONOGRAMA TRASLADO INFORME DE EVALUACIÓN	HASTA el 21 de septiembre de 2022 2:00 p.m	SOLICITUD AMPLIACIÓN TRASLADO	21/SEP/2022 1:12 p.m

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 24 de 44

7	RESPUESTA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TRASLADO	22 de septiembre de 2022 11:35 a.m	RECURSO DE REPOSICION INFORME DE EVALUACIÓN.	22/SEP/2022 5:33 p.m
8	INFORME DE REVISIÓN Y SUBSANABILIDAD, SI A ELLO HUBIERE LUGAR	23/SEP/2022 7:28 AM		
9	ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA	23 de septiembre de 2022	REENVIO RECURSO DE REPOSICION CON CAMBIO DE ANEXOS	23/SEP/2022 7:28 AM
10	RESOLUCIÓN No: 453	23 de septiembre de 2022		

Evidentemente, la U.T. OBRA – SALUD CUCUTA 2022 presenta ACLARACIONES, SOLICITUDES y CONTROVIERTE el INFORME DE EVALUACION de manera EXTEMPORÁNEA. No obstante dejar vencer el plazo concedido en igualdad de condiciones a todos los oferentes, insiste en revivir términos y oportunidades vencidos, pretermitiendo los términos de condiciones.

II. PROCESO DE CONVOCATORIA DE MENOR CUANTÍA

Se enfatiza que el procedimiento contractual, se encuentra contemplado en el MANUAL DE CONTRATACION DE LA E.S.E IMSALUD, regido por el derecho privado, y en tal virtud, se previeron procesos más expeditos, ágiles y simplificados con respecto de los regulados en el Estatuto General de Contratación Pública; sin perjuicio de los principios que enmarcan la gestión contractual del sector público.

III. TERMINOS DE CONDICIONES

1. FOLIO 16- RÉGIMEN LEGAL:

"Con fundamento en el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, las Empresas Sociales de Salud en materia contractual se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de la facultad de utilizar las cláusulas exorbitantes o excepcionales previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública; en razón de ello, y con base en los lineamientos consagrados en la Resolución No: 5185 de 2013 emanada del Ministerio de Salud y Protección, dada la competencia estipulada en el artículo 76 de la ley 1438 de 2011, la Junta Directiva de la ESE IMSALUD profirió el Acuerdo No: 024 del 23 de septiembre de 2020 – Estatuto de Contratación - junto con el anexo correspondiente al Manual de Contratación, aprobado mediante resolución No: 423 del 30 de septiembre de 2020, aplicables a los procesos contractuales

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

institucionales; así como la normatividad en concordancia, o aquella que los modifique, complemente, aclare o sustituya. El Estatuto y Manual de la E.S.E IMSALUD se encuentran publicados en la página web de la entidad para su respectiva consulta." (Negrita fuera de texto)

2. FOLIO 17 - RESPONSABILIDAD DEL PROPONENTE.

*"Los **PROPONENTES** al elaborar su PROPUESTA, deben incluir los aspectos y requerimientos necesarios para cumplir con todas y cada una de las obligaciones contractuales y asumir los riesgos inherentes a la ejecución del Contrato, así mismo deben tener en cuenta que el cálculo de los costos y gastos, cualesquiera que ellos sean, se deben basar estrictamente en sus propios estudios y estimativos técnicos, bajo su cuenta y riesgo. De manera especial y respecto de los aspectos técnicos, deben tener en cuenta la obligatoriedad de cumplir con los estándares mínimos establecidos en esta convocatoria.*

*Por tanto, es entendido que el análisis de la información ofrecida y obtenida de conformidad con lo establecido en este numeral y de cualquier otra información que los PROPONENTES estimen necesaria para la elaboración y presentación de sus PROPUESTAS es responsabilidad de ellos. La presentación de la PROPUESTA implica que el proponente ha realizado el estudio y análisis de dicha información, que recibió las aclaraciones necesarias por parte de la E.S.E IMSALUD sobre inquietudes o dudas previamente consultadas, que ha aceptado que ésta convocatoria es completa, compatible y adecuada; que ha tenido en cuenta todo lo anterior para fijar los precios, plazos y demás aspectos de la propuesta necesarios para el debido cumplimiento del objeto contractual. **En razón de ello, se entiende para todos los efectos que el proponente conoce y acepta los términos y condiciones planteados por la E.S.E IMSALUD.***

Todas las interpretaciones equivocadas que, con base en sus propios juicios, conclusiones, análisis, etc., obtenga el PROPONENTE respecto de esta convocatoria, son de su exclusiva responsabilidad, por tanto, ésta no será extendida A IMSALUD.
(Negrita y Subrayado fuera de texto)

3. FOLIO 20 - 8.12 IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA:

"La propuesta será irrevocable. En consecuencia, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause a la E.S.E. IMSALUD; sin perjuicio del retiro antes del cierre.

*Una vez presentada la propuesta no se aceptará a los proponentes variación alguna en sus términos, lo cual no obsta para que LA ESE IMSALUD, pueda solicitar durante la evaluación y hasta la adjudicación, las aclaraciones que considere necesarias, las cuales **deberán ser atendidas en el tiempo fijado para ello.*** (Negrita y Subrayado fuera de texto)

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 26 de 44

4. FOLIO 22 - 8.16 ALCANCE DE LA PROPUESTA:

"Los PROPONENTES con la presentación de su propuesta aceptan íntegramente los requisitos y obligaciones de los términos de condiciones, y en caso de ser seleccionados, se obligan a suscribir el respectivo contrato." (Negrita fuera de texto)

5. FOLIO 66 - PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Se debe elaborar con base en el FORMATO ANEXO 2, firmada por el proponente si es persona natural, por el Representante Legal de la persona jurídica, o por apoderado debidamente constituido.

La propuesta económica (presupuesto de obra), debe estar acompañada de los respectivos A.P.U.; documentos que deben diligenciarse en orden riguroso, conforme la estructura establecida por la entidad y presentarse en forma física y en medio digital (formato EXCEL). Para tales fines, se publican formatos.

Los A.P.U, serán revisados como requisitos habilitantes y los del adjudicatario serán sometidos a aprobación del interventor, previo al inicio de la obra.

En caso que el valor de la propuesta supere el monto de la autorización prevista en los estatutos para que el representante legal pueda presentar propuesta o contratar, deberá anexarse el respectivo documento donde previamente a la presentación de la propuesta se le faculte para contratar, mínimo, por el valor propuesto.

Con la firma de dicho documento, el oferente declara bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de incompatibilidad e inhabilidad para presentar la oferta, acepta y conviene expresamente los términos, condiciones y obligaciones previstos en esta convocatoria. (Negrita y Subrayado fuera de texto)

En efecto, en la carta de presentación de la oferta, el proponente expresa:

"Que conozco y acepto los Documentos del Proceso, tuve la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los mismos, y recibí de la E.S.E IMSALUD respuesta oportuna a cada una de las solicitudes."(Negrita y Subrayado fuera de texto)

IV. ABUSO DEL DERECHO:

Con fundamento en lo anterior, la entidad -reitera- que los términos otorgados a los proponentes son preclusivos y perentorios, no le es dable ampliar los plazos para favorecer a alguno de los proponentes.

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

Adicionalmente, conforme lo preceptúa el ítem 8.24.8, constituye causal de rechazo de la oferta no aportar la información o aclaraciones requeridas por la entidad dentro del plazo otorgado:

"Cuando el PROPONENTE habiendo sido requerido por LA E.S.E IMSALUD para aportar documentos, información o aclaraciones, conforme a lo establecido en los términos de condiciones, no los allegue dentro del término fijado, o habiéndolos aportado, no estén acorde con las exigencias."

En este sentido, la conducta del proponente, no obstante alegar su legítimo derecho de defensa y contradicción, desborda los límites de sus derechos por cuanto pretende revivir etapas y plazos vencidos, para obtener la valoración de la justificación de precios artificialmente bajos, allegada y soportada, en días diferentes y de manera extemporánea.

Por otra parte, se aclara que el aporte de documentación, no confiere per se, derecho alguno; toda vez que la misma es susceptible de aceptación o rechazo, conforme la valoración que haga el comité evaluador.

Con relación al abuso del derecho, la Corte constitucional⁶ ha establecido:

ABUSO DEL DERECHO-Definición

El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.

⁶ Sentencia SU631/17

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 28 de 44

ABUSO DEL DERECHO-Definición/ABUSO DEL DERECHO-Alcance⁷

Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.

Teniendo en cuenta los principios de IGUALDAD, IMPARCIALIDAD y ECONOMIA, no se accedió a la petición de ampliación del plazo de traslado del informe de evaluación y se RECHAZA DE PLANO el "RECURSO DE REPOSICIÓN" interpuesto contra el INFORME DE EVALUACIÓN, para cuya controversia se corrió traslado a los oferentes."

14. Nuevamente pretende confundir el Tutelante, manifestando que se corrió traslado a los demás proponentes durante 3 minutos, refiriéndose al rechazo de plano del recurso de reposición interpuesto contra el informe de evaluación, **cuando la entidad se refiere al traslado del informe de evaluación** surtido durante el plazo mínimo previsto en el Manual de Contratación (1 día).

La entidad reconoce plenamente las garantías procesales y derechos de los oferentes, lo que no comparte es que, abusando de sus derechos, el tutelante recurra a reiteradas peticiones extemporáneas e improcedentes, pretendiendo revivir términos y etapas precluidas; ser favorecido vulnerando los principios de IMPARCIALIDAD, IGUALDAD y ECONOMIA.

La conducta del tutelante al descontextualizar, confundir, citar parcialmente las respuestas de la entidad y omitir pruebas (solicitud de ampliación de plazo y método de comparación absoluta de oferta artificialmente baja), no solamente podría considerarse abusiva de sus derechos sino temeraria, desgasta la administración pública y al sistema judicial de manera injustificada.

15. Resulta inexplicable que el tutelante, **interponga recurso de reposición contra la declaratoria de DESIERTO del proceso contractual SA22-758**, convocado con el mismo objeto; adicionalmente, en el proceso contractual **SA22-819**, objeto de la tutela, interponga el **recurso de reposición contra el informe de evaluación**, no obstante no haberse pronunciado de fondo dentro del traslado del mismo y haber argumentado presuntas fallas técnicas en la página web institucional que fueron desvirtuadas y que plantee no haber interpuesto recurso de reposición contra la resolución que declara desierto el

⁷ Sentencia T-280/17

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 29 de 44

proceso SA22-819, por no haberse expresado dentro del texto de dicho acto administrativo la procedencia del mismo.

Inequivocamente, el tutelante conocía su derecho a controvertir la declaratoria de desierto como lo hizo en ocasión anterior, sin embargo, omite interponer el recurso de reposición procedente e incoa un amparo excepcional improcedente.

La Resolución No. 453 del 23 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de CONVOCATORIO PUBLICA DE MENOR CUANTIA No. SA22-819 para la contratación del mantenimiento de cuatro IPS priorizadas de la red prestadora de Servicios de IMSALUD", fue publicada el 23 de septiembre hogañ, por tanto, adquiere firmeza y fuerza ejecutoria hoy, viernes 7 de octubre de 2022.

La tutela se instaura, sin estar en firme el acto administrativo deprecado, so pretexto de evitar un perjuicio irremediable, desconociendo que puede participar del nuevo proceso de convocatoria pública y que, aceptando en gracia de discusión errores o vicios reales dentro del futuro proceso contractual, puede ejercitar sus legítimos derechos de defensa y contradicción ante la misma entidad y de no prosperar, accionar el aparato judicial.

Lo que a todas luces resulta improcedente, es reiterar peticiones infundadas que no corresponden a la realidad y pretender que se transgredan en su favor el Manual de Contratación de la ESE IMSALUD, así como los términos de condiciones aplicables al proceso contractual.

Así las cosas, cabe señalar las disposiciones del CPACA al respecto:

ARTÍCULO 65. *Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 30 de 44

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
 San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."*

El tutelante sustenta el presunto vicio, por no haber consignado en el acto administrativo de declaratoria de desierta que procedía el recurso de reposición, omisión que no constituyó inconveniente para instaurarlo en el proceso SA22-758.

Sin embargo, lo más relevante es que dicho precepto legal no aplica a los actos administrativos sino a la NOTIFICACIÓN PERSONAL de actos de contenido particular y concreto.

Los actos administrativos precontractuales se publican por expresa disposición legal en el SECOP II y, por estipulación interna en la página web institucional. Los recursos procedentes están consagrados en el CPACA y la ignorancia de la ley para ejercitar sus derechos no le sirve de excusa, máxime habiendo instaurado el recurso de reposición en proceso contractual anterior, ante la misma entidad.

16. Omite numeral.

17. Mediante el amparo excepcional de la acción de tutela se pretende, como medida cautelar suspender el término de ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de desierta, sin alegar ni probar vicio de nulidad alguno, con la pretensión de revivir el término de traslado del requerimiento de justificación de precios artificialmente bajos, notificado al correo electrónico suministrado por el tutelante para tales fines, petición que prueba fehacientemente el abuso de sus derechos; toda vez que de prosperar la tutela, favoreciendo injustificadamente a uno de los oferentes, se vulnerarían flagrantemente los derechos de

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 32 de 44

los demás proponentes, quienes se cifieron a los términos de condiciones del proceso contractual en cuestión.

18. Efectivamente, no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del tutelante. La entidad ha resuelto de manera oportuna las peticiones y recursos del tutelante, que no lo haya hecho de manera favorable a sus intereses no significa arbitrariedad alguna, con mayor razón, cuando se han motivado en forma amplia y clara cada uno de los actos administrativos proferidos dentro del proceso contractual en comento, para cuya valoración se adjunta el expediente de manera íntegra.

A LA MEDIDA PROVISIONAL

La entidad se opone por cuanto no se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos, aunado a que el acto administrativo deprecado adquirió firmeza, por tanto, es de obligatorio cumplimiento y goza de presunción de legalidad, cuyo control compete al juez natural.

Cabe acotar que la entidad tiene la imperiosa necesidad de contratar la ejecución de las obras de mantenimiento objeto de la tutela y que cualquier dilación impediría de manera injustificada el cumplimiento de su misión institucional, cual es, la prestación eficiente del derecho fundamental de la salud a la población vulnerable del Municipio de Cúcuta, incluido el sector rural.

A LAS PETICIONES

1. La pretensión sería jurídicamente inviable como quiera que el proceso contractual SA22-819 concluye el día de hoy, toda vez que la Resolución No: 453 del 23 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de CONVOCATORIO PUBLICA DE MENOR CUANTIA No. SA22-819 para la contratación del mantenimiento de cuatro IPS priorizadas de la red prestadora de Servicios de IMSALUD", no ha sido objeto de recurso de reposición, por tanto, adquiere firmeza al término del traslado de la acción de tutela, situación imputable al tutelante.

Sin embargo, el principal argumento es que se afectaría el interés general, como quiera que se suspendería el mantenimiento de INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD de la red de servicios de la ESE IMSALUD; en razón de ello, se recalca el principio constitucional de PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL sobre el particular, máxime considerando que no se le ha vulnerado derecho alguno al actor.

2. Tampoco es factible revivir el término de traslado del informe de evaluación cuando no se ha invocado vicio de nulidad alguno, la demanda se circunscribe a la petición de revivir términos y etapas procesales precluidas, sin fundamento legal alguno, favoreciendo a uno de los oferentes y vulnerando los derechos de los demás proponentes.

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 33 de 44

- La solicitud, basada en apreciaciones subjetivas que desconocen la autonomía y facultades legales de la ESE IMSALUD para establecer su propio Estatuto y Manual de Contratación, así como la discrecionalidad para expedir los términos de condiciones del proceso contractual, no conlleva ninguna nulidad que amerite retrotraer el proceso objeto de la tutela.
- Petición que desconoce las garantías procesales de todos los proponentes, quienes deben estar en igualdad de condiciones, el tutelante por no haber obtenido respuesta favorable a sus peticiones y recursos, no puede aseverar violación alguna de sus derechos y garantías. A contrario sensu, intenta presionar indebidamente el criterio y buen juicio de la entidad contratante y confundir al juez de tutela. No obstante, la entidad se pone a disposición del despacho judicial y de cualquier ente de control para aclarar cualquier duda o situación, en cualquier proceso contractual o administrativo que adelante, dado que las actuaciones de la ESE IMSALUD, se enmarcan en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Improcedente, por cuanto tal y como se demuestra con el expediente contractual aportado al plenario, se cumplieron las etapas procesales, el cronograma, la normatividad vigente en materia de contratación para la ESE IMSALUD y, en especial, los términos de condiciones del proceso. Al contrario, debe valorarse la conducta del tutelante y exhortarlo a no abusar de sus derechos ni incurrir en temeridad.

PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL

Los términos de condiciones contemplan la justificación de la necesidad del proceso contractual objeto de la tutela, el cual encarna un interés general que prevalece sobre el interés particular.

“La ESE IMSALUD es una entidad pública descentralizada del primer nivel de atención que presta servicios de salud en 31 IPS y 6 Unidades Básicas distribuidos en zona urbana y rural de Cúcuta. En las IPS se presta servicios de consulta externa, odontología, promoción y mantenimiento de la salud.

Durante la vigencia 2021, se realizó un diagnóstico interdisciplinario analizando los siete estándares de habilitación, evidenciándose que el estándar de infraestructura presenta incumplimiento de requisitos en todas las IPS visitadas.

Dentro del Plan de Desarrollo Institucional 2020-2024 “Intentando lo Imposible es Como se Realiza lo Posible”, en la línea estratégica IMSALUD RENOVADO cuyo objetivo es la adecuación de infraestructura, se contempló la priorización de las IPS que, por el objeto de su intervención, se pueden restablecer las instalaciones físicas mediante la implementación de mantenimiento general en las IPS de Los Olivos, El Contento, Cundinamarca y Buena Esperanza, dado que presentan desgastes de superficies propio del uso normal y producto de la ausencia de mantenimientos preventivos y correctivos, no realizados en el tiempo, detectándose averías en pisos, cubiertas, cielos rasos, carpintería metálica y de madera, conexiones eléctricas e hidrosanitarias.

Se priorizaron las cuatro IPS dado que las características de sus intervenciones no corresponden a remodelaciones y/o adecuaciones que implique el registro en Plan
 Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
 San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 34 de 44

Bienal de Inversiones y éstas pueden realizarse a través de mantenimientos generales de restablecimiento y arreglo de daños de las instalaciones físicas de cada una.

Se adaptarán las superficies físicas de los diferentes ambientes de las IPS priorizadas, dando cumplimiento a la actualización de las normas vigentes de habilitación, la cual se determina en la Resolución 3100 de 2019. Expedida por el ministerio de salud y protección social

De conformidad con lo anterior, la E.S.E. IMSALUD debe optimizar y mejorar los espacios para la prestación del servicio de la ESE IMSALUD, garantizando los estándares de habilitación, incluido el de infraestructura en las IPS de Los Olivos, El Contento, Cundinamarca y Buena Esperanza. (...)" (Subrayado fuera de texto)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El amparo excepcional es IMPROCEDENTE en el caso sub judice, conforme lo preceptuado en el Decreto No: 2591 de 1991, el cual estipula:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando **existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este sentido, la Corte Constitucional⁸ ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Tampoco procede como mecanismo transitorio por no estructurarse ninguno de sus requisitos:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-236, May. 31/19.

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).

No solamente no existe perjuicio irremediable, tampoco los efectos son graves ni requieren medidas urgentes. Al contrario, la tutela de los presuntos derechos vulnerados afecta la prestación del servicio público esencial de la salud.

Al respecto, existe abundante jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional como del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sentencia T-260/18

37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas^[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario

acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad^[39] y/o eficacia^[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación^[41], a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios^[42].

Sentencia T-264/18

35. La Constitución Política dispone que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que "[l]a existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados^[11]. En

consecuencia, en el presente caso se debe analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante.

36. Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto^[12] pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso^[13]. Tal es el caso también de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, como lo ha señalado esta Corte, **"la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado."**^[14]

37. Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos^[15], no así la acción de tutela^[16]. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[17], la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

38. Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal"^[18], tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela.

39. Con ello se pretende evitar "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 38 de 44

para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).¹⁹¹

40. De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, "pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y trascienda negativamente en el enfoque de la decisión final"¹⁹².

TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Subsidiariedad. Así, teniendo en cuenta la solicitud de la accionante, la Sala anticipa que su pretensión deviene improcedente, pues la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar esta petición, pues para tal fin la quejosa puede hacer uso del respectivo medio de control previsto en la ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en el caso sub examine se ataca un acto administrativo, motivo por el cual **debe acudir al juez natural de la causa con el fin de obtener lo aquí pretendido, pues la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de reproche. En éste punto, es necesario recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos**, conforme lo indicado en el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS- Acreditación de Perjuicio Irremediable para su procedencia. En ese orden de ideas, al analizar el caso concreto, tenemos que tampoco se toma procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, la Sala no vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se tome impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales de la petente, pues no se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud, menos aun cuando el concurso conlleva una expectativa laboral y no un derecho, por lo tanto debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 39 de 44

contencioso administrativa, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de los actos reprochados.⁹

Sentencia T-554/19

"PERJUICIO IRREMEDIABLE "La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño."

De ninguna manera acreditó el accionante un perjuicio irremediable de manera que debe declararse la improcedencia del recurso de amparo por existir otro medio de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable.

CONSEJO DE ESTADO

68001-23-33-000-2020-01040-01 (2021) 1"El artículo 138 del CPACA dispone que **toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y que se le repare el daño.** A su vez, los artículos 229 y siguientes del mismo precepto disponen la procedencia y requisitos de las medidas cautelares frente a los actos administrativos. Como la solicitante estima que la autoridad vulneró su derecho al debido proceso al proferir unas sanciones disciplinarias en su contra, tiene a su disposición el trámite previsto por el artículo 138 del CPACA para controvertir la legalidad de esos actos. Asimismo, puede solicitar una medida cautelar. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, en el entendido de que la tutela es improcedente porque existe otro medio de defensa judicial y no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable".

CE. 25000-2315-000-2021-00261-01 (2021) "[L]a Sala considera que, tal como lo aseveró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la presente acción de tutela debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues el señor [L.R.D] cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para proteger los derechos que considera vulnerados por la Procuraduría General de la Nación como el proceso ordinario de

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, RADICACIÓN: 152383104001-2018-00022-01.
Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

nulidad y restablecimiento del derecho y sin embargo no ha hecho uso de este. Sumado a que, el actor tampoco acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara al juez constitucional a intervenir, como mecanismo transitorio, en asuntos que no son de su competencia. (...) Cabe señalar que, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Ramírez Duarte puede solicitar, como medida cautelar, la "suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado"

CE. 11001-03-15-000-2021-03403-00 (2021) [L]a Sala de Decisión de la Sección Quinta anticipa, que declarará la improcedencia de la acción en el presente asunto, habida cuenta que los cuestionamientos del señor [D.J.A.M.] están dirigidos a atacar la decisión contenida en el acto administrativo por medio del cual la Policía Nacional lo retiró del servicio activo. En tal sentido, se destaca que contra la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada, el actor debió ejercer los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, a saber **nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado**, actuación judicial en el marco del cual a efectos de evitar la consumación o agravación del daño, pudo pedir que se decretasen medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241 ejusdem. En consecuencia, para la Sala es claro que, en el presente caso, el actor tuvo a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, sin embargo, no inició la acción correspondiente. En efecto, el señor [D.J.A.M.] ante la posible afectación de otros derechos o la urgencia de su protección, pudo solicitar el decreto de medidas cautelares en el curso de la acción ordinaria, dichos medios se presentan en nuestra legislación como eficaces e idóneos para lograr una verdadera tutela judicial, tomando innecesaria la intervención del juez de tutela para la protección transitoria de los derechos fundamentales, cuando se trata de asuntos que se deben debatir previamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese orden de ideas, corresponde al juez de lo contencioso administrativo a la hora de decidir las medidas cautelares que le sean solicitadas dentro del trámite de un proceso ordinario, garantizar los principios que rigen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: los derechos de las personas -sean estos de carácter fundamental o legal- y la preservación del orden jurídico, como lo estipula el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011. Se recuerda que la acción de tutela se toma improcedente para suplir mecanismos idóneos de defensa y/o para revivir términos, así como tampoco resulta procedente cuando se están reclamando derechos de carácter económico, **una interpretación contraria nos llevaría a que ésta fuera empleada como un instrumento para desplazar las competencias ordinarias, lo que de suyo desnaturalizaría esta acción que es eminentemente protectora de derechos fundamentales.**(...) Así, para la Sala no se está en presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional para hacer procedente la acción de tutela como mecanismo

transitorio, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente de tutela y de lo relatado por el actor, no se advierte la existencia de un peligro de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, y que en tal sentido, se requiera una medida impostergable por parte de este juez constitucional para neutralizar dicha afectación".

CE. 11001-03-15-000-2021-03272-00 (2021) [S]e encuentra que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, estableció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos que hayan lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, mecanismo que es el procedente para atacar las resoluciones que la parte actora cuestiona a través de esta acción de tutela, y dentro del cual se puede solicitar el decreto de las medidas cautelares para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes ibidem.

CE. 25000234100020150196801 (2016) *Dada entonces su naturaleza subsidiaria o residual, la tutela es improcedente para debatir asuntos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo objeto se encuentra plenamente definido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que le otorga la potestad de conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originado en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa... Así, dentro del amplio radio de acción otorgado en virtud de la ley a la jurisdicción, se encuentra instituida en el artículo 138 ibidem, la posibilidad de conocer los litigios que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo, cuando en él se configure una de las causales definidas en el artículo 137 ibidem que afectan en forma sustancial la legalidad, esto es, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. En esta perspectiva, fluye para la Sala que siendo la pretensión del actor, específicamente controvertir la Resolución VSC-0964 de 8 de noviembre de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GKH-102 y se le sancionó con multa, la acción de tutela deviene improcedente, en el entendido de que el punto cardinal de la presente controversia se concreta, en su inconformidad con la decisión administrativa adoptada por la entidad en mención. **Siendo así las cosas, es claro que a quien le competía efectuar un profundo análisis de legalidad sobre la resolución que hoy se censura era al juez de lo contencioso administrativo en***

sede del medio de controversias contractuales, precisamente porque es esa instancia la adecuada para determinar la legalidad del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato y sancionó al accionante.

CE. 05001233100020110167301 (2012) "Así las cosas, **observa la Sala que la entidad accionada cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones núms. 120 de 10 de mayo que declara la caducidad del contrato núm. 183 de 17 de diciembre de 2010 y, 230 de 19 de agosto de 2011 que resuelve el recurso de reposición, dentro de la cual puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de los citados actos administrativos.** Por lo demás, para la Sala no se presentó una vulneración evidente de los derechos fundamentales alegados por la actora, pues en el expediente quedó demostrado que la entidad accionada llevó a cabo diferentes reuniones, con el fin de que la tutelante explicara las razones de su incumplimiento y solo hasta que se estableció la imposibilidad de aquella para ejecutar el objeto del contrato, mediante acto administrativo se declaró la caducidad del mismo, frente al cual, el contratista tuvo la oportunidad de interponer el recurso de reposición y fue resuelto ampliamente, razón por la que no encuentra vicios ostensibles en el procedimiento adelantado por la Entidad accionada para declarar la caducidad".

Finalmente, con sustento en la consumación del presunto daño, toda vez que el acto administrativo cobró firmeza dentro del término del proceso de tutela, haciendo nugatorias las pretensiones del accionante, invoco la carencia actual del objeto y por ende, otra causal de IMPROCEDENCIA, tal como lo sostiene la H. Corte Constitucional:¹⁰

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que **"la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"**. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia SU522/19CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD	Código: TIC-04-M-03-F-04	Fecha: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	Versión: 01	Página 43 de 44

Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: *hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente*". (Las negritas y subrayados de los extractos jurisprudenciales no corresponden al texto original).

PRUEBAS

Se aporta como pruebas, el expediente digital del proceso contractual SA22-819, así como los siguientes documentos del proceso contractual SA22-758:

https://drive.google.com/drive/folders/1G3UAXUoIV5iZY_AYsnTF33e-Fm9hAj0p?usp=sharing

- 1) Informe de Evaluación.
- 2) Informe de Revisión de Evaluación.
- 3) Resolución No: 405 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se declara desierto el Proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA No: SA22 —758, para la contratación del mantenimiento de cuatro IPS priorizadas de la Red Prestadora de Servicios de IMSALUD.
- 4) Resolución No: 423 del 2 de septiembre de 2022, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición instaurado contra la Resolución No: 405 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se declara desierto el Proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA No: SA22 —758, para la contratación del mantenimiento de cuatro IPS priorizadas de la Red Prestadora de Servicios de IMSALUD.
- 5) Recurso de Reposición contra la Resolución No: 405 de 2022.

ANEXOS

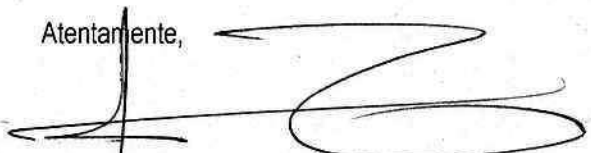
Los documentos referidos en el acápite de las pruebas, aportados por medio digital.

- a) Copia simple Acuerdo No 023 del 29 de diciembre de 2021.
- b) Copia simple de la Resolución No 472 del de noviembre de 2020.
- c) Copia simple del acta de posesión No 860 de 2020.

De la señora Jueza,

Av. OA de la urbanización Olaya herrera y la Avenida Libertadores del Barrio Blanco
 San José de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.
<http://www.imsalud.gov.co>

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ADOLFO ISAURO YANGO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN
Subgerente Administrativo y Financiero - ESE IMSALUD

Copia: Dr. Juan Agustín Ramírez Montoya, Gerente.

V°B- Jorge Huertas Moreno -SUBGERENTE ATENCIÓN EN SALUD A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Pinzón".

V°B - Mauricio Pinzón Barajas, - JEFE DE SERVICIOS GENERALES

V°B - Beatriz Elena Parra Solano - JEFE DE PRESUPUESTO E.S.E IMSALUD (A) 

Proyectó: Judith Magaly Carvajal Contreras, Asesora Jurídica Externa.